PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 74-2020

Guatemala, 29 de mayo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de abril del año 2020, el Congreso de la República aprobó el Decreto número 15-2020 el cual establece las Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia del Covid-19

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de abril del año 2020, en el legítimo ejercicio de lo preceptuado en el artículo 178 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a través del Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 dispuso vetar y como consecuencia devolver el Decreto Número 15-2020 relacionado en el Considerando ut-supra, argumentando, razonando y exponiendo que el citado Decreto contiene disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de abril del año 2020, el Congreso de la República emitió el Acuerdo Número 12-2020 al ser puesto del conocimiento de los Diputados al Congreso de la República la disposición tomada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en el cual el Pleno de los Diputados resolvió rechazar el Veto al Decreto Número 15-2020 emitido el 3 de abril del año 2020 contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 de fecha 28 de abril del año 2020.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en el artículo 272 lo relativo a las **Funciones de la Corte de Constitucionalidad,** específicamente en la literal h) que en su parte conducente señala "***h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad",*** el Congreso de la República inobservo el estricto cumplimiento de la defensa del orden constitucional en tanto que en el Acuerdo Número 12-2020 de fecha 30 de abril del año 2020 al haber rechazado el Veto del Decreto 15-200 del Congreso de la República contenido en el Acuerdo Gubernativo 61-2020 de fecha 28 de abril del año 2020, decidió devolver el expediente respectivo al Organismo Ejecutivo para que se procediera a sancionar y promulgar el Decreto

Número 15-2020 del Congreso de la República sin haberse dado efectivo cumplimiento de la norma constitucional, en tanto que no se obtuvo la opinión sobre las disposiciones contenida en el Decreto 15-2020 que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de mayo del año 2020, en Acuerdo Número 1-2020, la Comisión Permanente del Congreso de la República acordó Ordenar la publicación del Decreto 15-2020 del Congreso de la República para que surta efectos como ley de la República habiéndose procedido a la publicación del citado Decreto el 21 de mayo del año 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República preceptúa en el artículo 183 lo relativo a las **Funciones del Presidente de la República,** específicamente en la literal e) que en su parte conducente señala: "***e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu"*** y en absoluto y estricto cumplimiento a la citada función y ante la vaguedad del Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República se hace necesaria la reglamentación para que éste pueda aplicarse, aún y cuando no se han subsanado las disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo preceptúa en el artículo 17 literal c) que además de las funciones que le asigna la Constitución Política y la Ley, el Consejo de Ministros tiene las funciones de: "***conocer y emitir opinión sobre los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República".***

CONSIDERANDO:

El Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, dispone en el Artículo 2., que corresponde al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Superintendente de Telecomunicaciones, al Ministro de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, así como al Ministro de Economía y a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, dentro de sus competencias velar por el debido cumplimiento de dicha ley, evitando prácticas abusivas o

discriminatorias; por ende, para dar operatividad y hacer efectivos los preceptos de dicha norma jurídica, no obstante al no haberse subsanado las disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala, que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales, se procede a emitir la norma reglamentaria, para cuya finalidad es procedente dictar las respectivas disposiciones legales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 2 del Decreto número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala;

ACUERDA EMITIR EN CONSEJO DE MINISTROS

LAS SIGUIENTES:

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA DAR OPERATIVIDAD AL ARTÍCULO DOS DE LAS MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA COVID 19"

Título I
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas que permitan la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala, "Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia COVID-19", garantizando la continuidad del suministro de los servicios esenciales y sostenibilidad de estos a la población guatemalteca.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la ley y los efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

a) **Estado de Calamidad Pública:** Se refiere al Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros con motivo de la Pandemia derivada del Coronavirus SARS-CoV-2 provocando la enfermedad del COVID 19 y debidamente ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, sus ampliaciones, prórrogas y modificaciones.

b) **La Ley:** Es el Decreto número 15-2020 del Congreso de la República;

c) **Medidas de Emergencia:** Es el establecimiento en la Ley, de la prohibición por el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala, para las entidades prestadoras de servicios de agua, cable, energía eléctrica, telefonía, internet, ya sean públicas o privadas, de interrumpir la prestación del servicio a aquellos usuarios que soliciten la aplicación del beneficio otorgado por el decreto relacionado;

d) **Población en Situación de Vulnerabilidad**: Son las personas o familias, que a consecuencia de la Pandemia derivada del coronavirus SARS-CoV-2 provocando la enfermedad del COVID-19, han quedado impedidas en el ejercicio de su derecho al trabajo y soliciten ser sujetos de la aplicación del artículo dos del Decreto número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala, y llenen los requisitos establecidos en el presente reglamento;

e) **Entidades prestadoras de servicios:** Son todas las personas naturales o jurídicas que directamente o por delegación del Estado, prestan servicios de luz, agua, teléfono y de internet.

f) **Servicios Básicos (esenciales)**: Son los servicios esenciales, cuya interrupción podría poner en riesgo la salud, integridad, la vida de la población y los puestos de trabajo de las personas y sus familias;

g) **Servicio de Agua**: Es el servicio de suministro entubado de agua potable dotado a la población a través de redes centrales con conexión domiciliar, prestado por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas;

h) **Servicio de luz:** Es la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica a usuarios residenciales de conformidad a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

i) **Servicio de Cable**: Es el servicio de televisión en el cual la señal de transferencia llega al abonado o usuario final por medio de un sistema de fibra óptica o coaxial prestados por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas;

j) **Servicio de telefonía**: Es la prestación del servicio de telecomunicaciones, entregado por entidades concesionarias y/o usufructuarias, públicas o privadas a través de las cuales puede contactarse con cualquier otro equipo telefónico, ya sea fijo o móvil, independiente del lugar a donde se quiera llamar.

k) **Servicio de internet:** Son los servicios que prestan todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones o internet en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución.

Artículo 3. Aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán, dentro del marco de las medidas de emergencia contenidas en el Decreto número 15-2020 del Congreso de la República, "Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia COVID-19", a las actividades de prestación de servicios de suministro de agua potable, cable, telefonía móvil y fijo, luz, internet móvil y fijo, por entidades públicas o privadas.

Título II
Capítulo Único
De la Aplicación de las Medidas de Emergencia

Artículo 4. Suministro y distribución de agua potable. Para garantizar la continuidad del funcionamiento y la operación de los servicios de suministro entubado de agua potable a nivel nacional, las entidades privadas prestadoras del mismo durante la aplicación de las Medidas de Emergencia, en ningún caso, podrán suspender el suministro y distribución a los usuarios.

Artículo 5. Consumo mínimo y convenio de pago de los usuarios del servicio de suministro entubado de agua potable. Los usuarios que, en la facturación correspondiente al mes de mayo del presente año, no efectuaron el pago correspondiente a las entidades privadas prestadoras del servicio de agua potable por trescientos quetzales (Q. 300.00) o menos, pueden realizar convenios de pago por el consumo facturado no pagado durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia, hasta por doce meses, cuyo plazo iniciará en el mes siguiente en que cese la aplicación de las mismas.

Artículo 6. De la distribución del servicio de energía eléctrica. Las entidades que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica no podrán suspender el servicio durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia a las personas en situación de vulnerabilidad que sean usuarios residenciales, únicamente en el caso que no hayan hecho efectivo el pago de las facturas mensuales emitidas en dicho período y cuyo consumo mensual no exceda de 300 kilovatios/hora. Esta disposición aplica al usuario que esté al día al momento de entrar en vigencia la Ley, ya que, si al entrar en vigencia tiene dos meses de mora en el pago del servicio, no le aplica el beneficio y conforme a la ley específica, reglamentos y demás normas técnicas de esa materia, el prestador del servicio

puede proceder y continuar con el trámite del corte o suspensión del mismo. No será aplicable este beneficio, en caso concurra otro de los supuestos establecidos en el artículo cincuenta de la Ley General de Electricidad.

Para gozar de este beneficio, los usuarios deben solicitar a la entidad distribuidora del servicio de distribución de energía eléctrica, el diferimiento del pago de la factura de los meses correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber recibido la facturación correspondiente, y el distribuidor debe resolver en un periodo no mayor a cinco (5) días hábiles después de haber recibido completa la solicitud. Con la referida autorización, el usuario suscribirá con su proveedor de servicios el convenio de pago de hasta doce (12) meses, cuyo plazo iniciará en el mes siguiente en que cese la aplicación de las Medidas de Emergencia.

Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad las entidades distribuidoras de energía eléctrica deben poner a disposición de sus usuarios residenciales todos los medios posibles, preferentemente plataformas digitales, para facilitar y agilizar dicha solicitud y para el caso de imposibilidad en determinadas regiones del país, deberán tomar las medidas y protocolos necesarios para evitar la aglomeración de personas en sus agencias o puntos de atención. A su vez, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal el equipo de protección, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades de conformidad con lo señalado por las autoridades competentes.

Se exceptúa de esta medida temporal a las personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como Grandes Usuarios en el Ministerio de Energía y Minas, y los usuarios regulados con consumo superior a los trescientos kilovatios hora (300 kWh) mensual.

Las obligaciones y contrataciones celebradas entre los usuarios y las entidades proveedoras del servicio anterior a la fecha de declaratoria del Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones, no se verán afectadas por la suscripción del convenio respectivo, ni por las medidas decretadas al amparo de la ley temporal, al ser esta de carácter excepcional y de emergencia. El Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones no exime de las obligaciones de pago de los servicios de distribución de energía eléctrica durante toda su vigencia que hayan sido contratados con anterioridad.

Artículo 7. Del servicio telefónico fijo o móvil. Las empresas operadoras de telefonía que tengan con sus usuarios contrato de suministro mensual de servicio telefónico móvil o fijo en la modalidad post pago, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia, procederán de la forma siguiente:

a) El operador de telefonía no podrá suspender el servicio telefónico tanto móvil como fijo, pero sí podrá reducirlo a un plan de comunicación básica.

b) El usuario conservará su número telefónico asignado.
c) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Para el caso de las empresas operadoras de telefonía que tengan relación comercial con sus usuarios bajo la modalidad pre pago del servicio telefónico móvil o residencial, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia procederán de la siguiente forma:

d) La empresa proveedora del servicio deberá establecer las facilidades que permitan mantener una comunicación limitada y congruente a situaciones de emergencia y únicamente mientras dure el Estado de Calamidad y sus prórrogas. Dentro de esta modalidad de recarga y prepago y durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia el usuario conservará su número telefónico asignado.

Artículo 8. Del servicio de Internet fijo o móvil. Las empresas proveedoras del servicio de internet fijo o móvil que tengan suscrito contrato con sus respectivos usuarios en la modalidad post pago mensual, deberán proceder de la siguiente forma durante los meses de la aplicación de las Medidas de Emergencia:

a) El proveedor no podrá suspender el servicio por falta de pago, pero sí podrá reducirlo a una navegación básica que permita el acceso a correo electrónico de los usuarios y páginas de gobierno.
b) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Para el caso de las empresas operadoras que tengan relación comercial con sus usuarios bajo modalidad pre pago del servicio de internet fijo o móvil, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia procederán de la siguiente forma:

c) La empresa proveedora del servicio deberá permitirle navegar y tener acceso a las páginas oficiales de los Ministerios de Gobierno y demás entidades públicas.

Las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 precedentes serán aplicadas por los proveedores del servicio telefónico tanto móvil como fijo, así como servicio de Internet fijo o móvil a solicitud de sus usuarios. Finalizado el plazo estipulado en esta normativa, los usuarios que hayan solicitado los anteriores beneficios, deben continuar con sus planes contratados oportunamente.

Artículo 9. Del convenio de pago de los usuarios de los servicios telefónicos tanto móviles como como fijos, así como del servicio de internet fijo o móvil. Los usuarios que no estén en capacidad de cumplir con sus obligaciones de pago

durante la aplicación y vigencia de las Medidas de Emergencia pueden optar a solicitar un convenio de pago frente a su proveedor de servicios telefónicos tanto móviles como fijo o de internet fijo o móvil, hasta de doce (12) cuotas mensuales, iniciando el plazo en el mes siguiente al cese de la aplicación de las mismas.

Para gozar de este beneficio, el interesado debe formular la correspondiente solicitud a su proveedor de servicios de telefonía o internet.

Dicha petición debe realizarse ante su respectivo proveedor de servicios por los medios digitales que para el efecto se establezcan, quien deberá resolver en un período no mayor a cinco días después de haber recibido completa la solicitud. Con la correspondiente autorización, el usuario podrá suscribir con su proveedor de servicios el respectivo convenio.

Las obligaciones y contrataciones celebradas entre los usuarios y las empresas proveedoras de servicios que sean anteriores a la fecha de declaratoria de Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones, no se verán afectadas por la suscripción del convenio respectivo, ni por las medidas acordadas en la Ley y en la presente disposición normativa, al ser esta de carácter excepcional y de emergencia. El Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones no exime de las obligaciones de pago de los servicios de telefonía e internet durante toda su vigencia que hayan sido contratados con anterioridad.

Artículo 10. Servicio de Cable. Las entidades cable operadoras que tengan con sus usuarios contrato de suministro mensual de servicio cable en la modalidad post pago, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia, procederán de la forma siguiente:

a) El cable operador no podrá suspender el servicio cable, pero sí podrá reducirlo a un plan de programación básica.
b) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Artículo 11. Del convenio de pago de los usuarios de los servicios de cable. Para gozar de este beneficio, el interesado debe formular la solicitud correspondiente a su proveedor de servicio de cable.

Artículo 12. Autoridades Administrativas. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala y la presente normativa.

Artículo 13. El Organismo Ejecutivo insta al Crédito Hipotecario Nacional, así como a las Municipalidades del país, a que, en el ejercicio de sus atribuciones y autonomía, emitan las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para dar aplicación en el ámbito de su competencia, a las disposiciones contenidas en el Decreto 15-2020 del Congreso de la República.

Artículo 14. Vigencia. El presente Acuerdo cobrará vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

César Guillermo Castillo Reyes
Vicepresidente de la República

Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Álvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Josué Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Angel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Lidiette Silvana Amarilis Martínez Cayetano
MINISTRA DE CULTURA
Y DEPORTES

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Licda. Leyla Sasana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-481-2020)–30–mayo